



Resolución Directoral N° 4333-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 29 de diciembre de 2022

Expediente N°
21-2022-PTT

VISTO: El Memorando N° 000054-2022-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 02372-2021-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 002741-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 06 de diciembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Mediante solicitud de fecha 24 de octubre de 2021, el [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó a la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** (en adelante la **entidad**) la copia de las últimas boletas de pago de los años 1990, 1991 y 1992, correspondiente a su ex empleador Banco Agrario del Perú.
2. Al respecto, el administrado interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal) contra la denegatoria ficta de la solicitud de acceso a la información pública.
3. El Tribunal a través de la Resolución N° 002741-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 06 de diciembre de 2021, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.
4. La DPDP verificó que el expediente derivado contiene la siguiente documentación:



Resolución Directoral N° 4333-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Copia de la solicitud de fecha 09 de noviembre de 2021 (recurso de apelación).
- Copia de la solicitud de acceso a la información pública de fecha, de fecha 25 de octubre de 2021.
- Oficio N° 2226-2021-ONP/FRAI de fecha 04 de noviembre de 2021, sobre el redireccionamiento al órgano competente para su atención conforme la LPDP.
- Copia de la Resolución N° 002741-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Admisión de la reclamación.

5. Con Carta N° 2741-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N° 543-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del administrado y la entidad, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la entidad presente su contestación¹ respecto al derecho de acceso.

III. Contestación de la reclamación.

6. Mediante Hoja de Trámite N° 402309-2022MSC de fecha 12 de octubre de 2022, la Procuraduría Pública de la entidad presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
 - Por Oficio N° 2226-2021-ONP/FRAI, la funcionaria responsable de la entrega de información de acceso público (FRAI) de la ONP, le informó al administrado que su solicitud no correspondía ser atendida por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, atendiendo a que estaba referida a datos personales de carácter laboral, se había procedido a su redireccionamiento al órgano competente para su atención conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, registrándose la solicitud con Hoja de Ruta No 125534-2021.
 - Con Memorando No 1539-2022-ONP/OAD.GD, la Coordinadora de Gestión Documentaria dio cuenta a la Directora General de la Oficina de Administración respecto de la atención a la solicitud formulada por el administrado, precisando que, luego de la búsqueda en sus registros, se ubicaron cincuenta y cinco (55) libros de planillas con información referida a los criterios de búsqueda, siendo que de la revisión de su contenido, se ubicó al administrado en uno (01) de ellos, por lo cual se adjuntó la copia digital del documento para su comunicación.
 - Con Oficio No 995-2022-ONP/OAD del 10 de junio de 2022, la Directora General de la Oficina de Administración remitió al administrado el documento solicitado.



¹ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)."

Resolución Directoral N° 4333-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El mencionado Oficio y sus anexos (el Memorando No 1539-2022-ONP/OAD.GD y la copia solicitada) fueron remitidos primero vía correo electrónico del 14 de junio de 2022 al solicitante, sin embargo, atendiendo a que no se brindó el acuse de recibo correspondiente, la ONP procedió a remitir el Oficio de manera presencial con fecha 11 de julio de 2022.
- Asimismo, recién con fecha 21 de noviembre de 2022, el solicitante ha contestado nuestro correo electrónico del 14 de junio de 2022, confirmando la recepción del mismo.
- En atención a lo expuesto, se puede verificar que la ONP actuó correctamente al haber redireccionado la solicitud del administrado e incluso, a la fecha, ya ha sido atendida su solicitud, por lo cual, no existe extremo pendiente de atención e incluso existe sustracción de la materia.

IV. Competencia.

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

8. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238³ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo No 003-2013-JUS.



9. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
10. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
11. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales

² Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

³ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

Resolución Directoral N° 4333-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.

12. El titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el **derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando**; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
13. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁴ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁵.
14. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74⁶ del Reglamento de la LPDP.
15. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del

⁴ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento."

⁵ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

"(...)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente."

⁶ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

"(...)"



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 4333-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

16. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la entidad se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
17. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que la entidad luego de efectuar la búsqueda en sus registros y ubicar cincuenta y cinco (55) libros de planilla, se logró ubicar al administrado en uno de ellos, por lo que procedieron a remitir la copia digital del documento encontrado, mediante el Oficio N° 995-2022-ONP/OAD del 10 de junio de 2022, el cual fue recepcionado por el administrado⁷; en ese sentido, la DPDP concluye que la solicitud fue atendida al ser el único documento encontrado que se encuentra vinculado a su remuneración.
18. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

19. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
20. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el administrado, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

⁷ Con fecha 14 de junio de 2022, la entidad remitió vía correo electrónico el Oficio N° 995-2022-ONP/OAD del 10 de junio de 2022; sin embargo, en vista que el administrado no brindó el acuse de recibo correspondiente, la entidad procedió a remitir el Oficio de manera presencial con fecha 11 de julio de 2022. Cabe precisar que, recién con fecha 21 de noviembre de 2022, el administrado dio acuse de recibo al correo electrónico.



M. GONZÁLEZ L

Resolución Directoral N° 4333-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el [REDACTED] contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/laym